

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2023

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-2311/2021**

**ACTORES: JESICA NADIA GUADALUPE  
FUENTES GARCÍA Y OTROS**

**DENUNCIADOS: CLOTILDE MORENO  
SÁNCHEZ Y OTROS**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-2311/2021**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Jesica Nadia Guadalupe Fuentes García, Areli Castilla Macedo, José Erwin Fonseca Pérez y Eduardo León Correa** en contra de los **CC. Clotilde Moreno Sánchez, Ce-Acatl Hernández Mora, Ana Areli Rojas Martínez, Ángeles Martínez Ramírez, Raquel Rojas Martínez, María Magdalena Rojas Martínez, Eva Salazar Villalva, Armando Olalde Pozos y Jorge Alejandro Cruz Baltazar** por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA.

**RESULTANDOS**

- I. Que el día **14 de octubre de 2021** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político escrito mediante el cual los **CC. Jesica Nadia Guadalupe Fuentes García, Areli Castilla Macedo, José Erwin Fonseca Pérez y**

**Eduardo León Correa** presentan recurso de queja quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-CM-2311/2021**.

- II. Que el día **12 de noviembre de 2021**, de la revisión de los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional previno a los promoventes a efecto de que subsanaran las deficiencias de su escrito de queja. Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma por las personas actoras.
- III. Que el día **8 de diciembre de 2021** se dictó Acuerdo de admisión, el cual se notificó a las partes tanto por correo electrónico como por mensajería especializada<sup>1</sup> y por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, corriéndosele traslado a los denunciados de la queja original y anexos para que respondieran lo que a su derecho conviniera. No obstante, no se pudo efectuar oportunamente el emplazamiento en los domicilios aportados por la parte actora respecto a los **CC. Clotilde Moreno Sánchez, Ana Areli Rojas Martínez, Ángeles Martínez Ramírez, Raquel Rojas Martínez, María Magdalena Rojas Martínez y Jorge Alejandro Cruz Baltazar**.
- IV. Que el día **17 de diciembre 2021**, se recibieron en la sede nacional los escritos de contestación de los **CC. Eva Salazar Villalva y Armando Olalde Pozos**, encontrándose dentro del plazo legal previsto para tal efecto.
- V. Que el día **20 de enero de 2022**, se requirió a la parte actora a efecto de que proporcionara domicilios postales diversos o correos electrónicos en donde pudieran ser emplazados los **CC. Clotilde Moreno Sánchez, Ana Areli Rojas Martínez, Ángeles Martínez Ramírez, Raquel Rojas Martínez, María Magdalena Rojas Martínez y Jorge Alejandro Cruz Baltazar**.
- VI. Que el día **24 de enero de 2022** se recibió escrito de la parte actora, mediante el cual desahoga la vista de los escritos de contestación de los **CC. Eva**

---

<sup>1</sup> Al amparo de las guías con número:

**Salazar Villalva y Armando Olalde Pozos**, no obstante, no desahogó el requerimiento de información.

- VII.** El día **11 de febrero de 2022**, este órgano jurisdiccional, mediante oficio **CNHJ-035/2022** requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que proporcionara la información relacionada con los domicilios de los denunciados que no pudieron ser emplazados en los domicilios postales ofrecidos por la parte actora. El referido requerimiento fue desahogado en fecha **15 de febrero de 2022** mediante oficio **CEN/SO/035/2022/OF**.
- VIII.** El día **22 de febrero de 2022**, se intentó emplazar nuevamente a los denunciados mediante paquetería especializada DHL como se advierte de las guías \_\_\_\_\_, a pesar de ello, no se pudo efectuar el emplazamiento.
- IX.** El día **12 de abril de 2022** se requirió de nueva cuenta a la parte actora a efecto de que proporcionara domicilios postales diversos o correos electrónicos en donde pudieran ser emplazados los **CC. Clotilde Moreno Sánchez, Ana Areli Rojas Martínez, Ángeles Martínez Ramírez, Raquel Rojas Martínez, María Magdalena Rojas Martínez y Jorge Alejandro Cruz Baltazar**, no obstante, la parte actora fue omisa de desahogar dicho requerimiento.
- X.** El día **28 de febrero de 2023**, se ordenó el emplazamiento por estrados a los **CC. Clotilde Moreno Sánchez, Ana Areli Rojas Martínez, Ángeles Martínez Ramírez, Raquel Rojas Martínez, María Magdalena Rojas Martínez y Jorge Alejandro Cruz Baltazar**, corriéndoseles traslado de la queja y anexos a efecto de que se encontraran en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera. No obstante, los denunciados fueron omisos en dar contestación a la queja instaurada en su contra.

- XI.** Que el día **17 de abril de 2023** se dictó y notificó Acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia estatutaria en modalidad a distancia, a las partes tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- XII.** Que el día **26 de abril de 2023** se celebró la Audiencia estatutaria en modalidad a distancia, de la manera en que consta en el acta levantada. De igual forma, durante su celebración se tuvo por cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup> es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA<sup>3</sup>, 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup> así como 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>3</sup> En adelante Estatuto.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-CM-2311/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **8 de diciembre de 2021**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 21 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el cual opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento.

Es así como, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio, al tratarse

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior.

de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

**3.2. Forma.** De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quienes la promueven, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostentan como militantes de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

**4. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto: artículos 3, 6, 47, 49, 53, 54, 55, 64 y demás relativos y aplicables.
- III. Reglamento.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**5. DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.** En concepto del actor, los hechos que denuncia activan las hipótesis contenidas en el inciso g. del artículo 53, en relación con el 44 inciso s.; 3, inciso j., los cuales se relacionan con lo previsto en los incisos d., e., f. y g. del artículo 64, todos del Estatuto<sup>7</sup>, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> Con la reforma a los Documentos Básicos de 2022, incisos b., c., f. y j. del artículo 53, en relación con el 3, incisos a., g. y h.; 5, inciso b., todos del Estatuto vigente.

(...)

g. *Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;* “

*“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios::*

(...)

*s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.”*

*“Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

(...)

*j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”*

*“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

(...)

*d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*

*e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*

*f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*

*g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;”*

## **5.1. OBLIGACIONES DE LA MILITANCIA.**

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos los estatutos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, el deber de 1) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;** 2) **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;** 3) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; 4) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;** 5) **Cumplir con las**

**disposiciones legales en materia electoral;** 6) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; 7) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y 8) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) **mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión**, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), es por eso que todos los derechos que los militantes tienen como personas, antes que militantes, también deben garantizarse en el seno de los actos partidarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino

también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.<sup>8</sup> Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público<sup>8</sup>.

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional – declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos como sus militantes **tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución y sus documentos básicos.**

---

<sup>8</sup> García de Enterría, Eduardo, La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1983.

**6. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. Que a partir del 17 de febrero de 2021 la C. Clotilde Moreno Sánchez inició una serie de ataques contra distintos militantes, candidatos y órganos de dirección de MORENA, asimismo, se registró como candidata a alcaldesa de Iztacalco por un partido político diverso a morena.
2. Que el C. Ce-Acatl Hernández Mora, participó como parte del equipo de campaña de Clotilde Moreno Sánchez por un partido político diverso a morena.
3. Que la C. Ana Areli Rojas Martínez participó como candidata propietaria a concejal por un partido político diverso a morena.
4. Que las CC. Ángeles Martínez Ramírez, Raquel Rojas Martínez y María Magdalena Rojas Martínez participaron en la campaña de Ana Areli Rojas Martínez por un partido político diverso a morena.
5. Que la C. Eva Salazar Villalva participó como candidata propietaria a concejal por un partido político diverso a morena.
6. Que el C. Armando Olalde Pozos, en el proceso electoral 2020-2021 apoyó a un partido político diverso a morena y que realizó un llamado por redes sociales a no votar por morena.
7. Que el C. Jorge Alejandro Cruz Baltazar participó como candidato a concejal por un partido político diverso a morena.
8. Todo lo anterior fue realizado durante el proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la parte actora no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala

Superior de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por su parte, los **CC. Eva Salazar Villalva y Armando Olalde Pozos** dieron contestación a la queja instaurada en su contra el día 17 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

**Eva Salazar Villalva:**

1. Respecto a la fotografía exhibida por la parte actora en donde es señalada la denunciada, niega que sea ella, ya que su edad es de 44 años y señalan a una mujer joven en la misma.
2. Solicita un trato igual a la C. Areli Castilla Macedo, ya que reiteradamente cuestionó y desacreditó públicamente el Proceso de selección de candidatos a la Asamblea Legislativa e invitó a votar por otro partido abiertamente.

**Armando Olalde Pozos:**

1. Que el 5 de mayo del 2021, el periódico “La Jornada” publicó que la dirigencia nacional de morena no realizó ninguna encuesta para elegir candidatos a alcaldes y diputados.
2. Que se atentó contra los derechos políticos de los militantes al privarlos de su participación y desarrollo político en el partido.

Por otro lado, los **CC. Ce-Acatl Hernández Mora, Clotilde Moreno Sánchez, Ana Areli Rojas Martínez, Ángeles Martínez Ramírez, Raquel Rojas Martínez, María Magdalena Rojas Martínez y Jorge Alejandro Cruz Baltazar** no emitieron contestación alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas en el presente procedimiento mediante acuerdos de 20 de enero de 2022 y 17 de abril de 2023.

**7. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si la parte denunciada realizó actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente Resolución será verificar:

- La existencia o inexistencia de los hechos de la queja,
- Analizar si los hechos demostrados de la queja transgreden la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**8. DEL ESTUDIO DE LA LITIS.** Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

### **8.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se

concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestas conductas cometidas por la parte denunciada que resultan transgresoras del Estatuto previstas en el inciso g. del artículo 53, 44 inciso s.; 3, inciso j., los cuales se relacionan con lo previsto en los incisos d., e., f. y g. del artículo 64, todos del Estatuto, lo anterior en atención a la probable participación de las personas denunciadas en partidos políticos diversos a morena durante el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

**8.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** Como obra en autos del expediente, en el acuerdo del día **17 de abril de 2023**, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

**A. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Consistentes en:

1. Copia del acuerdo IECM/ACU-CG-95/2021, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
2. Copia del acuerdo IECM/ACU-CG-92/2021, emitido por el instituto Electoral de la Ciudad de México.
3. Copia del acuerdo IECM/ACU-CG-181/2021, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## B. PRUEBAS TÉCNICAS

Consistentes en seis imágenes y dos videos, de los cuales se desprende lo siguiente:

Imagen 1	Descripción
	Fotografía en donde la parte actora identificó al C. Ce-Acatl Hernández Mora en un evento político del partido Fuerza por México.

Imagen 2	Descripción
	Fotografía en donde la parte actora identificó a las CC. Raquel Rojas Martínez (1), Ángeles Martínez Ramírez (2), María Magdalena Rojas Martínez (3) y Ana Areli Rojas Martínez (4) en campaña por el Partido Encuentro Solidario en el mercado de calzada de la Viga en el Barrio la Asunción en Iztacalco.

Imagen 3	Descripción
	Captura de pantalla de la red social Facebook de Ana Areli Rojas Martínez realizada el día 7 de junio de 2021.

<p><b>Ana Areli Rojas</b> 7 de junio · 🌐</p> <p>Agradezco la oportunidad de haberlos conocido y de haber formado un excelente equipo en Iztacalco.</p> <p>Conocí a personas tan honestas como Eliab Mendoza y a su linda familia Lesly Mendoza Alicia Reyes Alan Fernández. De igual manera a Omar Gutiérrez Karen Gutiérrez Arturo Ismael Martínez Luina considerarlos amigos es algo gratificante. Por supuesto mi familia que estuvo al 100% Raquel Rojas Ángeles Martínez Maggie Rojas M.</p> <p>A cada uno de mis vecinos que estuvieron cuidando casillas y brindándome el sufragio. Gracias.</p> <p>Quiero decirles que seguiremos forjando camino, esta vez nuestras siguientes generaciones tendrán también que luchar.</p> <p>Me quedaré con la frase de mi amigo Eliab: "Abriendo brecha, pescando juntos"</p> 	<p>Transcripción: "Agradezco la oportunidad de haberlos conocido y de haber formado un excelente equipo en Iztacalco.</p> <p>Conocí a personas tan honestas como Eliab Mendoza y a su linda familia Lesly Mendoza, Alicia Reyes, Alan Fernández. De igual manera a Omar Gutiérrez, Karen Gutiérrez, Arturo Ismael Martínez Luina, considerarlos amigos es algo gratificante. Por supuesto mi familia que estuvo al 100% Raquel Rojas, Ángeles Martínez, Maggie Rojas M.</p> <p>A cada uno de mis vecinos que estuvieron cuidando casillas y brindándome el sufragio. Gracias.</p> <p>Quiero decirles que seguiremos forjando camino, esta vez nuestras siguientes generaciones tendrán también que luchar.</p> <p>Me quedaré con la frase de mi amigo Eliab: "Abriendo brecha, pescando juntos"</p>
---	---

Imagen 4	Descripción
<p><b>Armando Olalde Pozos</b> 2 d · 🌐</p> <p>Lo más importante es que te identifiques con tu candidato, independientemente de las probabilidades de triunfo. Vamos con la honestidad, con los principios y la preparación.</p> <p><b>Fuerza X México Iztacalco</b> 2 d · 🌐</p> <p>Buenas Noches Compartimos un Mensaje de Nuestra Candidata a Alcalde Clotilde Moreno, Pronto Iztacalco se pintará de Rosa!!!!!!! #fuerzaporméxicoizt... Ver más</p> 	<p>Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación de la página "Fuerza X México Iztacalco", de la que se desprende un video con la leyenda: "Fuerza México", con la descripción:</p> <p>"Buenas Noches Compartimos un Mensaje de Nuestra Candidata a Alcalde Clotilde Moreno, Pronto Iztacalco se pintará de Rosa!!!!!!"</p> <p>Y se observa que la cuenta "Armando Olalde Pozos" comparte la publicación descrita con la siguiente descripción:</p> <p>"Lo más importante es que te identifiques con tu candidato, independientemente de las probabilidades de triunfo. Vamos con la honestidad, con los principios y la</p>

	preparación.”
--	---------------

Imagen 5	Descripción
	<p>Captura de pantalla de la red social Facebook del perfil “Armando Olalde Pozos”, en donde se observa una imagen con una lona que contiene la leyenda:</p> <p>“NI UN VOTO PARA MORENA” y sobre la imagen se aprecia el siguiente mensaje: “en iztacalco ni un voto para armando Quintero”.</p>

Imagen 6	Descripción
	<p>Fotografía en donde la parte actora identificó a los CC. Ana Areli Rojas Martínez, Clotilde Moreno Sánchez, Ce-Acatl Hernández Mora, Jorge Alejandro Cruz Baltazar y Eva Salazar Villalva.</p>

Video 1	Descripción
	<p><b>Enlace:</b>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=467780974331646">https://www.facebook.com/watch/?v=467780974331646</a>  <b>Fecha de publicación:</b> 4 de mayo de 2021.  <b>Duración:</b> 00:32</p>

	<p><b>Transcripción:</b></p> <p>“La doctora Clotilde, la candidata fue Fuerza México, un gusto, le platico que vamos por lo mismo, a cambiar este mal gobierno de Iztacalco que no nos merecemos. Doctora, un gusto, éxito. De nosotros nada más que fraternidad para todos, menos para el que gobierna, cuidense mucho, suerte doctora.”</p>
---	---

Video 2	Descripción
	<p><b>Enlace:</b>  <a href="https://www.facebook.com/armando.olaldeepozos/posts/4139995626040017">https://www.facebook.com/armando.olaldeepozos/posts/4139995626040017</a></p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 10 de abril de 2021.</p> <p><b>Duración:</b> 1:02</p> <p><b>Transcripción:</b></p> <p>“Fuerza por México, el partido fuerte de México.</p> <p>Hombre: Hola qué tal, vecinos de Iztacalco, te invitamos a votar por la doctora Clotilde Moreno Sánchez, que es una persona trabajadora, honesta, íntegra y con principios de izquierda, sí hay por dónde.</p> <p>Mujer 1: Vecinos, vecinas, gente que está pensando por quién votar, tenemos la mejor propuesta de gobierno, y sabemos que no nos va a fallar, ella viene para trabajar por todos y para todos, y tenemos la mejor propuesta de gobierno.</p> <p>Mujer 2: Les prometo que si ustedes se organizan, me invitan a su reunión y juntos vamos a resolver los problemas,</p> <p>Todos: Fuerza por México”</p>

Dichos medios de prueba fueron desahogados en la Audiencia estatutaria del día

**26 de abril de 2023**, en términos de lo asentado en el acta correspondiente.

**8.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.<sup>9</sup>

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.<sup>10</sup>

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.<sup>11</sup>

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal<sup>12</sup> y jurisprudencial<sup>13</sup> reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de

---

<sup>10</sup> Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluç, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

<sup>11</sup> Abell Lluç, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

<sup>12</sup> Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.<sup>14</sup>

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar

---

<sup>13</sup> Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

<sup>14</sup> Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

#### **8.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

**PRIMERO.** En cuanto a las pruebas **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Copia del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con clave IECM/ACU-CG-95/2021.
- Copia del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con clave IECM/ACU-CG-92/2021.
- Copia del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con clave IECM/ACU-CG-181/2021

Se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

**SEGUNDO.** De las pruebas **TÉCNICAS**, considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 15 numeral 1 inciso c), así como el diverso 16 numeral 3 de la Ley de Medios en relación con el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento.

**8.5. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS.** La controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por las personas denunciadas al participar en partidos políticos diversos a morena durante el proceso electoral 2020-2021.

En el caso, esta Comisión Nacional estima que los agravios de la parte actora resultan **FUNDADOS** respecto a los **CC. Clotilde Moreno Sánchez, Ana Areli Rojas Martínez, Eva Salazar Villalva y Jorge Alejandro Cruz Baltazar** de conformidad con los apartados que, a continuación, en los términos siguientes.

- **Hechos denunciados y acreditados**

En principio, esta Comisión Nacional procede a establecer los hechos imputados a la parte denunciada:

- **CLOTILDE MORENO SÁNCHEZ**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que a partir del 17 de febrero de 2021 inició una serie de ataques contra distintos

militantes, candidatos y órganos de dirección de MORENA, asimismo, que se registró como candidata a alcaldesa de Iztacalco por un partido político diverso a morena.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó la prueba documental consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con clave IECM/ACU-CG-95/2021, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

De la referida prueba documental se concluye que la C. Clotilde Moreno Sánchez fue postulada como candidata a alcaldesa de la demarcación territorial Iztacalco por un partido político diverso a morena, como se muestra a continuación:

Demarcación Territorial: Iztacalco							
Escalera Municipal: Clotilde Moreno Sánchez							
Candidatos Propietarios							
No. de Postulante	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	H	Jorge Alejandro Cruz Ballalzar	37	H	Maria Concepción Herrera Espinosa	38	1
2	M	Isabel Ofelia Cárdenas	19	M	Adriana Victoria Mejía López	19	2
3	H	Ricardo Sadori Barro Arenas	21	H	Ramón Ernesto Navarro Estrada	54	3
4	M	Maria del Carmen Juárez García	54	M	Mariana Araceli Ramos	42	4
5	H	José Daniel Hernández Tapas	31	H	Christine Tatem Rodríguez Jiménez	28	5
6	M	Edith López Miranda	30	M	Maria Leticia Mora Castro	32	6
Candidatos Suplementarios							
No. de Postulante	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	H	Jorge Alejandro Cruz Ballalzar	37	H	Maria Concepción Herrera Espinosa	38	1
2	M	Isabel Ofelia Cárdenas	19	M	Adriana Victoria Mejía López	19	2
3	H	Ricardo Sadori Barro Arenas	21	H	Ramón Ernesto Navarro Estrada	54	3
4	M	Maria del Carmen Juárez García	54	M	Mariana Araceli Ramos	42	4

Es por lo anterior que se estima **FUNDADA** la conducta denunciada atribuida a la C. Clotilde Moreno Salazar en lo que respecta a que fue postulada por un partido político diverso a morena durante el proceso electoral 2020-2021.

- **CE- ACATL HERNÁNDEZ MORA**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que participó como parte del equipo de campaña de Clotilde Moreno Sánchez por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías donde identificó al C. Ce-Acatl Hernández Mora en eventos políticos de una candidata postulada por un partido político diverso a morena.

A las referidas pruebas se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento; de las cuales se desprende el indicio de que participó en actos de campaña de una candidata postulada por un partido político diverso a Morena, sin embargo no puede tenerse por acreditada la veracidad de tales pruebas al no existir medios probatorios diversos a las técnicas que permitan perfeccionarlas. Sirva de sustento para lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>15</sup>.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la parte actora resultan

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2014, consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas>

infundados.

Es por lo anterior que se estima **INFUNDADA** la conducta denunciada atribuida al C. Ce-Acatl Hernández Mora.

- **ANA ARELI ROJAS MARTÍNEZ**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que participó como candidata propietaria a concejal por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó la prueba documental consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con clave IECM/ACU-CG-92/2021, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

De la referida prueba documental se concluye que la C. Ana Areli Rojas Martínez fue postulada como candidata a concejal de la demarcación territorial Iztacalco por un partido político diverso a morena, como se muestra a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO						
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO						
ELECTORES PARA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO						
No. de Precintos	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Circunscripción
1	Hombre	Araceli Elizabeth Cejudo	31	Hombre	Araceli Elizabeth Cejudo	1
2	Mujer	Janeth Tzucuma Martínez	31	Mujer	Janeth Tzucuma Martínez	2
3	Hombre	Ana Areli Rojas Martínez	28	Hombre	Blanca Beatriz Martínez	3
4	Mujer	Cecilia Lidia Sánchez	40	Mujer	Denise María Martínez López	4
5	Hombre	Ulises Antonio Martínez	41	Hombre	Ulises Antonio Martínez	5
6	Hombre	Blanca Beatriz Martínez	38	Hombre	Blanca Beatriz Martínez	6

Es por lo anterior que se estima **FUNDADA** la conducta denunciada atribuida a la

C. Ana Areli Rojas Martínez en lo que respecta a que fue postulada por un partido político diverso a morena durante el proceso electoral 2020-2021.

- **ÁNGELES MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que participó en la campaña de Ana Areli Rojas Martínez por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó la prueba técnica consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una publicación de la cuenta de Ana Areli Rojas, de fecha 7 de junio de 2021, de la que se desprende el siguiente contenido:

*“Agradezco la oportunidad de haberlos conocido y de haber formado un excelente equipo en iztacalco.*

*Conocí a personas tan honestas como Eliab Mendoza y a su linda familia Lesly Mendoza, Alicia Reyes, Alan Fernández. De igual manera a Omar Gutiérrez, Karen Gutiérrez, Arturo Ismael Martínez Luina, considerarlos amigos es algo gratificante. Por supuesto mi familia que estuvo al 100% Raquel Rojas, Ángeles Martínez, Maggie Rojas M.*

*A cada uno de mis vecinos que estuvieron cuidando casillas y brindándome el sufragio. Gracias.*

*Quiero decirles que seguiremos forjando camino, esta vez nuestras siguientes generaciones tendrán también que luchar.*

*Me quedaré con la frase de mi amigo Eliab:*

*“Abriendo brecha, pescando juntos”*

Asimismo, aportó la prueba técnica, consistente en una fotografía donde identificó a la C. Ángeles Martínez Ramírez realizando campaña a favor de una candidata postulada por un partido político diverso a morena.

A las referidas pruebas se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento; de las cuales se desprende el indicio de que participó en actos de campaña de una candidata postulada por un partido político diverso a Morena, sin embargo no puede tenerse

por acreditada la veracidad de tales pruebas al no existir medios probatorios diversos a las técnicas que permitan perfeccionarlas. Sirva de sustento para lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>16</sup>.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la parte actora resultan infundados.

Es por lo anterior que se estima **INFUNDADA** la conducta denunciada atribuida al C. Ángeles Martínez Ramírez.

- **RAQUEL ROJAS MARTÍNEZ**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que participó en la campaña de Ana Areli Rojas Martínez por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2014, consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas>

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó la prueba técnica consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una publicación de la cuenta de Ana Areli Rojas, de fecha 7 de junio de 2021, de la que se desprende el siguiente contenido:

*“Agradezco la oportunidad de haberlos conocido y de haber formado un excelente equipo en iztacalco.*

*Conocí a personas tan honestas como Eliab Mendoza y a su linda familia Lesly Mendoza, Alicia Reyes, Alan Fernández. De igual manera a Omar Gutiérrez, Karen Gutiérrez, Arturo Ismael Martínez Luina, considerarlos amigos es algo gratificante. Por supuesto mi familia que estuvo al 100% Raquel Rojas, Ángeles Martínez, Maggie Rojas M.*

*A cada uno de mis vecinos que estuvieron cuidando casillas y brindándome el sufragio. Gracias.*

*Quiero decirles que seguiremos forjando camino, esta vez nuestras siguientes generaciones tendrán también que luchar.*

*Me quedaré con la frase de mi amigo Eliab:*

*“Abriendo brecha, pescando juntos”*

Asimismo, aportó la prueba técnica, consistente en una fotografía donde identificó a la C. Raquel Rojas Martínez realizando campaña a favor de una candidata postulada por un partido político diverso a morena.

A las referidas pruebas se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento; de las cuales se desprende el indicio de que participó en actos de campaña de una candidata postulada por un partido político diverso a Morena, sin embargo no puede tenerse por acreditada la veracidad de tales pruebas al no existir medios probatorios diversos a las técnicas que permitan perfeccionarlas. Sirva de sustento para lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2014, consultable en:

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la parte actora resultan infundados.

Es por lo anterior que se estima **INFUNDADA** la conducta denunciada atribuida al C. Raquel Rojas Martínez.

- **MARÍA MAGDALENA ROJAS MARTÍNEZ**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que participó en la campaña de Ana Areli Rojas Martínez por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó la prueba técnica consistente en una captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una publicación de la cuenta de Ana Areli Rojas, de fecha 7 de junio de 2021, de la que se desprende el siguiente contenido:

*"Agradezco la oportunidad de haberlos conocido y de haber formado un excelente equipo en iztacalco.*

*Conocí a personas tan honestas como Eliab Mendoza y a su linda familia Lesly*

*Mendoza, Alicia Reyes, Alan Fernández. De igual manera a Omar Gutiérrez, Karen Gutiérrez, Arturo Ismael Martínez Luina, considerarlos amigos es algo gratificante. Por supuesto mi familia que estuvo al 100% Raquel Rojas, Ángeles Martínez, Maggie Rojas M.*

*A cada uno de mis vecinos que estuvieron cuidando casillas y brindándome el sufragio. Gracias.*

*Quiero decirles que seguiremos forjando camino, esta vez nuestras siguientes generaciones tendrán también que luchar.*

*Me quedaré con la frase de mi amigo Eliab:*

*“Abriendo brecha, pescando juntos”*

Asimismo, aportó la prueba técnica, consistente en una fotografía donde identificó a la C. María Magdalena Rojas Martínez realizando campaña a favor de una candidata postulada por un partido político diverso a morena.

A las referidas pruebas se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento; de las cuales se desprende el indicio de que participó en actos de campaña de una candidata postulada por un partido político diverso a Morena, sin embargo no puede tenerse por acreditada la veracidad de tales pruebas al no existir medios probatorios diversos a las técnicas que permitan perfeccionarlas. Sirva de sustento para lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>18</sup>.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2014, consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas>

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",** que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la parte actora resultan infundados.

Es por lo anterior que se estima **INFUNDADA** la conducta denunciada atribuida al C. María Magdalena Rojas Martínez.

- **EVA SALAZAR VILLALVA**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que participó como candidata propietaria a concejal por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó la prueba documental consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara procedente la solicitud de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas a los cargos de Concejalías propietarias y suplentes en diversas fórmulas en las Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales Tlalpan, Iztapalapa, Álvaro Obregón e Iztacalco de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con clave IECM/ACU-CG-181/2021, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

De la referida prueba documental se concluye que la C. Eva Salazar Villalva fue postulada como candidata a concejal de la demarcación territorial Iztacalco por un partido político diverso a morena, como se muestra a continuación:

Investigación Criminal - Morena						
Investigación Criminal - Morena						
No. de	Acta	Actuación Investigativa de la	Acta	Acta	Actuación Investigativa de la	Acta
1	01	Acta de Investigación Criminal - Morena	01	01	Acta de Investigación Criminal - Morena	01
2	02	Acta de Investigación Criminal - Morena	02	02	Acta de Investigación Criminal - Morena	02
3	03	Acta de Investigación Criminal - Morena	03	03	Acta de Investigación Criminal - Morena	03

37

TECM/ACU-CG-181/2021

Investigación Criminal - Morena						
Investigación Criminal - Morena						
No. de	Acta	Actuación Investigativa de la	Acta	Acta	Actuación Investigativa de la	Acta
1	01	Acta de Investigación Criminal - Morena	01	01	Acta de Investigación Criminal - Morena	01
2	02	Acta de Investigación Criminal - Morena	02	02	Acta de Investigación Criminal - Morena	02
3	03	Acta de Investigación Criminal - Morena	03	03	Acta de Investigación Criminal - Morena	03

Es por lo anterior que se estima **FUNDADA** la conducta denunciada atribuida a la C. Eva Salazar Villalva en lo que respecta a que fue postulada por un partido político diverso a morena durante el proceso electoral 2020-2021.

- **ARMANDO OLALDE POZOS**

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que apoyó a un partido político diverso a morena y que realizó un llamado por redes sociales a no votar por morena en el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó las pruebas técnicas consistentes en dos capturas de pantalla de la red social Facebook en donde se observan publicaciones de la cuenta de Armando Olalde Pozos, de las que se desprende el siguiente contenido:

1. Respecto a la primer captura de pantalla de la cuenta de Facebook Armando Olalde Pozos:

*“Lo más importante es que te identifiques con tu candidato, independientemente de las probabilidades de triunfo. Vamos con la honestidad, con los principios y la preparación.”* Lo cual fue la descripción realizada por la cuenta Armando Olalde Pozos respecto a la publicación de la página “Fuerza X México Iztacalco”.

2. Respecto a la segunda captura de pantalla de la cuenta de Facebook Armando Olalde Pozos, se observa una fotografía con la siguiente leyenda:

*“NI UN VOTO PARA MORENA en iztacalco ni un voto para armando Quintero.”*

A las referidas pruebas se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento; de las cuales se desprende el indicio de que apoyó a una candidata postulada por un partido político diverso a Morena y que llamó a no votar por morena, sin embargo no puede tenerse por acreditada la veracidad de tales pruebas al no existir medios probatorios diversos a las técnicas que permitan perfeccionarlas. Sirva de sustento para lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>19</sup>.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la parte actora resultan infundados.

Es por lo anterior que se estima **INFUNDADA** la conducta denunciada atribuida al C. Armando Olalde Pozos.

• **JORGE ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2014, consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas>

Del escrito de queja se advierte que la conducta que se le atribuye es la siguiente:

- Que participó como candidato propietario a concejal por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora aportó la prueba documental consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara procedente la solicitud de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas a los cargos de Concejalías propietarias y suplentes en diversas fórmulas en las Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales Tlalpan, Iztapalapa, Álvaro Obregón e Iztacalco de la Ciudad de México, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con clave IECM/ACU-CG-181/2021, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

De la referida prueba documental se concluye que el C. Jorge Alejandro Cruz Baltazar fue postulado como candidato a concejal de la demarcación territorial Iztacalco por un partido político diverso a morena, como se muestra a continuación:

Instituto Electoral de la Ciudad de México Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021							
No. de	Nombre	Partido Propietario de la Candidatura	Edad	Sexo	Partido Sustituto de la Candidatura	Edad	Exclusividad
1	SI	Jorge Alejandro Cruz Baltazar	47	H	Partido Fuerza por México	48	1
2	SI	Roberto David García Álvarez	38	H	Partido Fuerza por México	38	2
3	SI	Roberto David García Álvarez	21	H	Partido Fuerza por México	38	3

37

IECM/ACU-CG-181/2021

4	SI	Roberto David García Álvarez	48	H	Partido Fuerza por México	48	4
5	SI	José Daniel Hernández Tapia	24	H	Partido Fuerza por México	25	5
6	SI	Roberto David García Álvarez	38	H	Partido Fuerza por México	38	6
No. de	Nombre	Partido Propietario de la Candidatura	Edad	Sexo	Partido Sustituto de la Candidatura	Edad	Exclusividad
1	SI	Jorge Alejandro Cruz Baltazar	47	H	Partido Fuerza por México	48	1
2	SI	Roberto David García Álvarez	38	H	Partido Fuerza por México	38	2
3	SI	Roberto David García Álvarez	21	H	Partido Fuerza por México	38	3
4	SI	Roberto David García Álvarez	48	H	Partido Fuerza por México	48	4

Es por lo anterior que se estima **FUNDADA** la conducta denunciada atribuida a la C. Jorge Alejandro Cruz Baltazar en lo que respecta a que fue postulado por un

partido político diverso a morena durante el proceso electoral 2020-2021.

## **8.6. ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS DE CONDUCTAS SANSIONABLES CONTENIDOS EN EL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO.**

Una vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de participación político electoral de los militantes de Morena, tal como fue denunciado por el actor.

El artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

*“...Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:  
(...)  
g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;”*

Esta disposición partidista prevé la obligación de que las y los militantes afilados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a este, actualiza el supuesto previsto en el artículo en cita, esto atendiendo a la literalidad del mismo.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado se actualizan al ser postulado como candidato por otro partido político, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un partido político que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**” con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA se actualiza de manera inherente al aceptar ser postulado por partidos políticos antagónicos a nuestro instituto político, en consecuencia, se estima que los hechos acreditados, consistentes en que los **CC. CLOTILDE MORENO SÁNCHEZ, ANA ARELI ROJAS MARTÍNEZ, EVA SALAZAR VILLALVA Y**

**JORGE ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR** fueron postulados como candidatos por partidos políticos diversos a Morena, constituyen una vulneración a la norma interna de Morena, por lo que se estiman fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

## **8.7 EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Continuando con la metodología de análisis del presente asunto, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

- **Individualización de la sanción de la C. Clotilde Moreno Sánchez**

### **a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Al aceptar ser postulada como candidata por un partido diverso a MORENA, la denunciada representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que los militantes dejan de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas

fuerzas políticas logren dichos fines

**b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena ; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2º inciso a) del Estatuto de Morena .

**c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo: La aceptación de ser postulada como candidata propietaria a alcaldesa de Iztacalco por el Partido Político “Fuerza por México”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Iztacalco, Ciudad de México.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos en el acuerdo mediante el cual se aprueba su registro como candidata, el cual fue emitido el día 3 de abril de 2021.

**d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición

de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos del acuerdo IECM/ACU-CG-95/2021 aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en fecha 3 de abril de 2021.

**f) La reincidencia;**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.

**g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en aceptar ser postulada como candidata por otro partido político.

- **Individualización de la sanción de la C. Ana Areli Rojas Martínez**

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Al aceptar ser postulada como candidata por un partido diverso a MORENA, la denunciada representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con

lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que los militantes dejan de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

**b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, la militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena ; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2º inciso a) del Estatuto de Morena .

**c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo: La aceptación de ser postulada como candidata propietaria a Concejal de la planilla de Iztacalco por el Partido Político Encuentro Solidario.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Iztacalco, Ciudad de México.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos en el acuerdo mediante el cual se aprueba su registro como candidata, el cual fue emitido el día 3 de abril de

2021

**d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos del acuerdo IECM/ACU-CG-092/2021 aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en fecha 3 de abril de 2021.

**f) La reincidencia;**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.

**g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en aceptar ser postulada como candidata por otro partido político.

- **Individualización de la sanción de la C. Eva Salazar Villalva.**

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Al aceptar ser postulada como candidata por un partido diverso a MORENA, la denunciada representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que los militantes dejan de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

**b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, la militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena ; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2º inciso a) del Estatuto de Morena .

**c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo: La aceptación de ser postulada como candidata a Concejal de la planilla de Iztacalco por el Partido Político “Fuerza por México”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-

2021 en Iztacalco, Ciudad de México.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos mediante el acuerdo en el cual se aprueba su registro como candidata, emitido el día 28 de abril de 2021

**d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos del acuerdo IECM/ACU-CG-181/2021 aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en fecha 28 de abril de 2021.

**f) La reincidencia;**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.

**g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en aceptar ser postulada como candidata por otro partido político.

- **Individualización de la sanción del C. Jorge Alejandro Cruz Baltazar**

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Al aceptar ser postulado como candidato por un partido diverso a MORENA, el denunciado representó política y electoralmente a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA; y, que durante un proceso electoral representaron una oferta política que contiene con lo postulado por este instituto político, lo cual es grave en virtud de que los militantes dejan de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; ello con el objeto de coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines

**b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de Morena ; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2º inciso a) del Estatuto de Morena .

**c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo: La aceptación de ser postulado como candidato a Concejal de la planilla de Iztacalco por el Partido Político “Fuerza por México”.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Iztacalco, Ciudad de México.

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos mediante el acuerdo en el cual se aprueba su registro como candidato, emitido el día 28 de abril de 2021

**d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es viable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos del acuerdo IECM/ACU-CG-181/2021 aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en fecha 28 de abril de 2021.

**f) La reincidencia;**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en aceptar ser postulado como candidato por otro partido político.

- **Sanción**

El artículo 129, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando un militante acepte ser como candidato por otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a los **CC. CLOTILDE MORENO SÁNCHEZ, ANA ARELI ROJAS MARTÍNEZ, EVA SALAZAR VILLALVA Y JORGE ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR** es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas. Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos

en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar ser postulados como candidatos por un partido político diverso a MORENA, se estima que los denunciados no comparten los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptaron ser postulados como candidatos por una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparten los fines de esta organización política consistente en que sus afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad de los denunciados luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA.

## 9. EFECTOS

- La destitución de los **CC. CLOTILDE MORENO SÁNCHEZ, ANA ARELI ROJAS MARTÍNEZ, EVA SALAZAR VILLALVA Y JORGE ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR** de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentaran en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza.

Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

- Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de los **CC. CLOTILDE MORENO SÁNCHEZ, ANA ARELI ROJAS MARTÍNEZ, EVA SALAZAR VILLALVA Y JORGE**

**ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 53 inciso g) del Estatuto de Morena; 122, inciso f) y 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en lo que respecta a los **CC. CE-ACATL HERNÁNDEZ MORA, ÁNGELES MARTÍNEZ RAMÍREZ, RAQUEL ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA ROJAS MARTÍNEZ Y ARMANDO OLALDE POZOS.**

**SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en lo que respecta a los **CC. CLOTILDE MORENO SÁNCHEZ, ANA ARELI ROJAS MARTÍNEZ, EVA SALAZAR VILLALVA Y JORGE ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR**

**TERCERO.** Se sanciona a los **CC. CLOTILDE MORENO SÁNCHEZ, ANA ARELI ROJAS MARTÍNEZ, EVA SALAZAR VILLALVA Y JORGE ALEJANDRO CRUZ BALTAZAR** con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

**CUARTO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO